



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 52209/2019

TJ/III-39908/2019

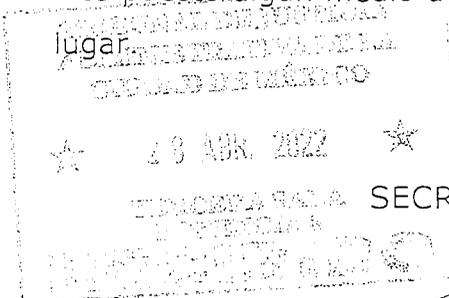
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato P
Dato P
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1799/2022.

Ciudad de México, a **21 de abril** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-39908/2019**, en **551** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora** el día **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la **autoridad demandada** el día **TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 52209/2019**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya



ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.52209/2019

JUICIO NÚMERO: TJ/III-39908/2019

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCEROS INTERESADOS:

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURRENTE:

DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PONENTE:

MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRA LILIA RINCÓN CASTILLO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 52209/2019, presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve por la autoridad demandada en contra de la sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número TJ/III-39908/2019.

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el doce de abril de dos mil diecinueve, la persona moral actora

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por conducto de su representante legal,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

interpuso demanda en contra de la autoridad citada al rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

“III. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.- La resolución administrativa de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX2**, por la Directora de Normatividad de la Dirección General de Normatividad de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Mtra. Ana María Chávez Nava, en cumplimiento de la sentencia del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el Recurso de Apelación R.A.J. 93206/2018 derivado del juicio número III-21708/2017...”

[La parte actora impugna la resolución de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve dictada en el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial con número de expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en cumplimiento a la resolución al recurso de apelación RAJ.93206/2018 dictada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal que ordenó a la enjuiciada emitiera una nueva resolución a dicho procedimiento, en la cual la autoridad demandada determina improcedente la reclamación de responsabilidad patrimonial y el pago de la indemnización por una cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** I

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.), en razón de que se actualizaba una causal de improcedencia consistente en que la solicitud de reclamación de daño patrimonial en mención ya había sido resuelta mediante diverso procedimiento].

2.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho e integrante de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil diecinueve, admitió a trámite la demanda interpuesta por la actora en la vía ordinaria, ordenándose emplazar a la autoridad demandada y terceros interesados citados al rubro, a efecto de que produjeran su contestación a la misma, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, respectivamente.

3.- Por auto de fecha diez de julio de dos mil diecinueve se otorgó el plazo de cinco días a las partes para que formularan



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.52209/2019
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-39908/2019
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 2 -

20

sus alegatos por escrito, sin que se hubieran realizado manifestaciones al respecto, por lo que quedó cerrada la instrucción y se procedió al dictado de la sentencia el día **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, con los puntos resolutivos siguientes:

"SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo en términos del punto considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE el presente juicio de conformidad con lo expuesto en el considerando II de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora demostró los externos de su acción, en tanto que la autoridad enjuiciada no logró acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, para los efectos descritos en la parte final del punto considerativo IV de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de los artículos 1116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.

QUINTO. Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

SEXTO. Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercebidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado a su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el expediente del juicio contencioso administrativo como asunto concluido.

(En la sentencia dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que fue emitida en contravención a lo que fue ordenado en la resolución al recurso de apelación RAJ.93206/2018, no obstante que fue dictada en cumplimiento a dicho fallo, esto se consideró así, dado que

la autoridad jurisdiccional obligó a la autoridad a atender el estudio del fondo de la reclamación de daño patrimonial, absteniéndose de establecer la existencia de una excluyente de responsabilidad, sin que se hubiera observado tal determinación, al haberse indicado que se actualizaba una causal de improcedencia)."

4.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el primero de octubre de dos mil diecinueve, a la parte actora el veintidós de octubre del mismo año y a los terceros interesados por lista de estrados publicada el cinco de febrero de dos mil veinte, como consta a fojas quinientos treinta, reverso, quinientos treinta y uno y quinientos treinta y dos de los autos del expediente principal.

5.- Inconforme con la sentencia de mérito, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en contra de ésta, al cual le correspondió el número **RAJ.52209/2019** en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, el Doctor Jesús Anlén Alemán, mediante acuerdo del trece de marzo de dos mil veinte, admitió y radicó el Recurso de Apelación interpuesto por la autoridad demandada, designando por turno al Titular de la Ponencia Nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, Magistrado Irving Espinosa Betanzo, para conocerlo y resolverlo, siendo recibidos los expedientes respectivos el veintiuno de septiembre de dos mil veinte en la Ponencia Nueve de la Sala Superior de este Tribunal.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 6,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21

Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo a la calificación de los argumentos hechos valer por la autoridad hoy apelante, este Pleno Jurisdiccional estima necesario señalar los fundamentos y motivos en los que la A quo se basó para emitir la sentencia recurrida, en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada, siendo los siguientes:

"II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo prescrito por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, o aun las que se adviertan de oficio.

En la **ÚNICA** causal de improcedencia expuesta en su respectivo oficio de contestación de demanda, la tercero interesada, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **LE**, argumenta sustancialmente que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la medida en que la parte actora consintió tácitamente los efectos de la resolución impugnada.

Lo anterior es así, explica la tercero interesada, ya que la sociedad imperante omitió promover los medios de defensa correspondientes en contra de la resolución emitida por el Director de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Pues bien, a consideración de este Cuerpo Colegiado, la causal de improcedencia a examen deviene **INFUNDADA**.

Efectivamente, se estima que no asiste la razón legal a la tercero interesada cuando afirma que la parte actora consintió tácitamente los efectos de la resolución impugnada en el presente asunto.

Se dice así, ya que opuestamente a lo estimado por la tercero interesada, en el presente asunto, el acto impugnado no se trata de la resolución administrativa emitida por el **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** como inexactamente lo afirma; sino de la resolución administrativa de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Normatividad de la Dirección General de Normatividad de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, habría que considerar que la responsabilidad patrimonial que demanda la parte actora, tiene origen en el recurso de reclamación que presentó ante la entonces Dirección General de Legalidad de la

Contraloría General del Distrito Federal el día veintiuno de octubre de dos mil quince; no en el escrito que presentó ante **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT el día siete de octubre de dos mil quince. De ahí lo infundado de la causal de improcedencia de cuenta.

En esta tesitura, toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni este Cuerpo Colegido, de la lectura efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la contienda propuesta.

III. La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad de la resolución administrativa de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Normatividad de la Dirección General de Normatividad de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, dentro de los autos del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo prescrito por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como **suplidas las deficiencias de la demanda** en términos de lo prescrito por el artículo 97, primer párrafo, de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

Por cuestión de técnica jurídica, esta Sala del conocimiento se aboca al análisis del **TERCER** concepto de anulación hecho valer en el escrito de demanda, mismo en el que la parte actora aduce medularmente que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que la autoridad enjuiciada determinó indebidamente adentrarse al estudio de las causales de improcedencia del recurso de reclamación de daño patrimonial que promovió, en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de fecha diecisiete octubre de dos mil dieciocho, emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Órgano Jurisdiccional en los autos del Recurso de Apelación 93206/2018.

Por su parte, la autoridad demandada redarguye sustancialmente en su defensa que las manifestaciones expuestas por la parte actora deben calificarse como inoperantes, ya que por un lado, debe tenerse presente que el juicio en que se actúa no es la vía idónea para determinar si la sentencia emitida en los autos del diverso juicio contencioso administrativo TJA-III-21708/2018, se encuentra debidamente cumplimentada.

Aunado a lo anterior, refiere que la resolución impugnada no contraviene la sentencia definitiva del juicio TJA-III-21708/2018, puesto que *"la Sala Superior ordenó no aplicar excluyentes de responsabilidad y no así prescindir de las causales de las causales de improcedencia"*. Máxime si se considera que debido a la actualización de la causal de improcedencia analizada, ésta se encontró impedida para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.52209/2019
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-39908/2019
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 4 -

22

adentrarse al estudio de fondo de la reclamación planteada por la parte actora.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, el concepto de anulación previamente sintetizado es **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

De entrada, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene tener presente que la resolución impugnada en el presente juicio, fue emitida por la autoridad demandada en cumplimiento a lo resuelto por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en el Recurso de Apelación R.A.J. 93206/2018, relativo al juicio contencioso administrativo III-21708/2017.

Ahora bien, de la lectura efectuada al contenido de la resolución administrativa materia de *litis* (véase foja treinta y seis y siguientes de autos), la autoridad demandada determinó desechar por notoriamente improcedente la solicitud de indemnización por daño patrimonial promovida por la sociedad accionante, al considerar que tal reclamación era materia de otro procedimiento administrativo ante el Director de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Una vez precisado lo anterior, se estima que asiste la razón legal a la parte actora, ya que como acertadamente lo refirió, tras la revisión efectuada al contenido de la sentencia definitiva emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del Recurso de Apelación R.A.J. 93206/2018, misma en la que se determinó modificar los efectos de la sentencia de primera instancia emitida por esta Tercera Sala Ordinaria en el juicio contencioso administrativo TJA III-21708/2017 (consultable a foja cuatrocientos nueve y siguientes de autos), se corrobora, en su parte conducente, que la Sala Ad quem confirmó la nulidad de la diversa resolución administrativa de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete y, consecuencia, condenó expresamente a la autoridad demandada a lo siguiente:

"emita una nueva resolución al recurso de reclamación por responsabilidad patrimonial, que el representante legal de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

promovió el veintiuno de octubre de dos mil quince, por actuación irregular de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX absteniéndose de establecer que existe excluyente de responsabilidad patrimonial de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y determinando en el fondo si legalmente procede el pago de la indemnización que se reclama...

(Énfasis añadido por este Cuerpo Juzgador)

Como se aprecia de la transcripción anterior, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal condenó expresamente a la autoridad demandada a emitir una nueva resolución al recurso de reclamación presentado por la parte actora, en la que, por un lado, se abstuviera de "establecer que existe excluyente de responsabilidad patrimonial de

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

y, por otro, que al adentrarse al estudio de fondo de dicho recurso, determinara si procede el pago de la indemnización reclamada por la accionante.

A partir de lo anterior, es posible considerar que tal como lo refirió la demandante, en la especie la resolución impugnada fue emitida en contravención a los lineamientos plasmados para el cumplimiento de la sentencia definitiva del diverso juicio contencioso administrativo TJA-III-21708/2018, pues si bien es cierto que en dicho fallo no se conminó expresamente a la autoridad enjuiciada a prescindir del análisis de las causales de improcedencia del recurso de reclamación de daño patrimonial promovido por la sociedad accionante; ciertamente, sí la obligó a emprender el estudio de fondo de la reclamación planteada y, más específicamente, a determinar si procede el pago de la indemnización solicitada.

En otras palabras, la autoridad enjuiciada se encontraba constreñida a emprender el estudio de fondo de la reclamación de daño patrimonial promovida por la sociedad actora por lo hace al pago de la indemnización correspondiente; máxime si se considera que tanto en el fallo de primera instancia, como en la resolución recaída al Recurso de Apelación R.A.J. 93206/2018, se determinó explícitamente que **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** incurrió en **actividad administrativa irregular**.

Bajo esta óptica, es posible considerar que la autoridad demandada no se encontraba en aptitud legal de analizar la causal de improcedencia de la acción resarcitoria que emprendió en la resolución a debate.

No escapa a la atención de esta Sala del conocimiento, lo argumentado por la autoridad demandada en el sentido de que el juicio en que se actúa no es la vía idónea para determinar si la sentencia emitida en los autos del diverso juicio contencioso administrativo TJA-III-21708/2018, se encuentra debidamente cumplimentada.

Se dice así, pues aun cuando la resolución impugnada hubiere sido emitida en cumplimiento a una resolución jurisdiccional previa, ello no significa que su legalidad haya sido materia de análisis en algún juicio o medio de defensa diverso, además de que nos encontramos en presencia de actos administrativos distintitos.

Por tanto, si dentro del acervo probatorio allegado por las partes en el presente juicio, no existe constancia legal alguna que demuestre que la resolución impugnada fue materia de análisis previo en un juicio o medio de defensa diverso, es claro que en el presente juicio es posible analizar, por vicios propios dicha resolución, incluso si la misma fue emitida en atención a los lineamientos del fallo previo.

Resuelve perfectamente el tema a debate la jurisprudencia S.S./J.43, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria de fecha veintidós de junio de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.52209/2019
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-39908/2019
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

23

Federal el uno de julio del mismo año, correspondiente a la Tercera Época, cuya voz y texto refieren lo siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA.- El supuesto de improcedencia previsto en la fracción IV del artículo 72, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no se actualiza cuando se impugna una resolución emitida por una autoridad administrativa en cumplimiento a una sentencia dictada en un juicio anterior, si los términos en que se declaró la nulidad fue para el efecto de que se emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en razón de que se trata de un nuevo acto de autoridad impugnado por vicios propios."

En mérito de las conclusiones alcanzadas con anterioridad, y ante la palmaria violación previamente expuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100, fracciones II, III y IV, así como por el diverso 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada en el presente asunto, misma que ha sido debidamente precisada en el considerando III de esta sentencia.

Consecuentemente, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demanda a dejar sin efecto legal alguno la resolución previamente declarada nula.

Asimismo, se encuentra obligada a emitir una nueva resolución en la que se abstenga de analizar cualquier excluyente de responsabilidad e improcedencia del recurso de reclamación promovido por la sociedad actora y, en consecuencia, proceda al análisis de fondo de dicha reclamación; específicamente, para que determine si es procedente el pago de la indemnización reclamada por la parte actora, en la inteligencia de que la actuación atribuida a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ya fue calificada previamente, con el carácter de cosa juzgada, como actividad administrativa irregular.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que quede firme el presente fallo.

En atención a lo anterior, toda vez que con la declaratoria de nulidad previamente decretada, se satisfizo plenamente la pretensión de la parte actora, se considera innecesario el estudio de los restantes argumentos esgrimidos, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en esta sentencia.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de diciembre del mismo año, cuya voz y texto refieren:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

III.- Esta Ad quem estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la autoridad apelante, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas que obran en los autos del juicio natural, con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

IV.- Este Pleno Jurisdiccional procede a realizar el estudio del **único agravio** expuesto por la autoridad demandada en su recurso de apelación número **RAJ.52209/2019**, en el que manifiesta particularmente lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.52209/2019
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-39908/2019
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 6 -

24

Que la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, contraviene en su perjuicio el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que todo fallo debe revestir.

Que es equivocada la determinación que hace la Sala Ordinaria en su fallo, en el sentido de que la resolución impugnada fue emitida en contravención a lo ordenado en resolución al recurso de apelación RAJ.93206/2018, pues en dicha resolución se determinó expresamente que la autoridad demandada quedaba obligada a emitir una nueva resolución a la reclamación de daño patrimonial de la accionante, en la que se abstuviera de establecer la existencia de una excluyente de responsabilidad patrimonial a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que no se analizaran las causales de improcedencia que en su caso pudieran surtir, siendo que su estudio es una cuestión de orden público y de estudio preferente, por lo que no debe omitirse su análisis.

Que lo anterior es así, toda vez que no es posible entrar al estudio del fondo del asunto cuando en la especie se actualice una causal de improcedencia, manifiesta e indudable, pues además el primer párrafo del artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la hoy Ciudad de México, dispone que las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de los entes públicos que sean notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio resulta **FUNDADO** y **SUFICIENTE** para **REVOCAR** la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, por las razones que se explican a continuación:

Como se desprende del fallo recurrido, la Tercera Sala Ordinaria declaró la nulidad de la resolución impugnada, bajo el criterio de que si bien dicho acto se emitió en cumplimiento a lo ordenado

en la resolución al recurso de apelación RAJ.93206/2018, cierto es también que la autoridad enjuiciada dictó su determinación en contravención a los lineamientos específicos planteados en la misma siendo los siguientes:

"...emita una nueva resolución al recurso de reclamación por responsabilidad patrimonial, que el representante legal de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, promovió el veintiuno de octubre de dos mil quince, por actuación irregular de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **absteniéndose de establecer que existe excluyente de responsabilidad patrimonial de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX s, y determinando en el fondo si legalmente procede el pago de la indemnización que se reclama..."**

(Lo resaltado es propio)

Lo anterior se estimó así por la A quo, en razón de que la Sala Superior de este Tribunal, en la resolución de apelación RAJ.93206/2018, que determinó modificar los efectos de la sentencia de primera instancia emitida por la Tercera Sala Ordinaria en el diverso juicio administrativo TJA III-21708/2017, confirmando en sus demás partes la nulidad de la diversa resolución administrativa de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, y obliga a la enjuiciada a emitir nueva resolución al procedimiento de reclamación de daño patrimonial que promueve la accionante, en la que se abstenga de establecer que existe excluyente de responsabilidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y que se determine en el fondo si procede el pago de la indemnización que se reclama, sin embargo, que aunque no se hubiera conminado expresamente a la autoridad demandada a prescindir del análisis de las causales de improcedencia de dicha reclamación, sí se le obliga al estudio del fondo, específicamente a determinar si procede el pago de indemnización que se pretende por la actora.

En este tenor afirma que la autoridad demandada debía estudiar el fondo de la reclamación patrimonial promovida por la sociedad actora, mayormente porque en la sentencia de primera instancia y en su respectiva resolución al recurso de apelación ya mencionado se determinó que Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX incurrió en actividad administrativa irregular, por lo que, no podía analizar alguna causal de improcedencia y por ende resultó ilegal.

Determinación que a juicio de este Pleno Jurisdiccional resulta equivocada, toda vez que la A quo interpreta de manera inexacta lo ordenado en la resolución al recurso de apelación RAJ.93206/2018, pues como se aprecia de lo que se ha transcrito con antelación, es claro que mediante la misma se ordena a la autoridad enjuiciada por una parte que **emita una nueva resolución de reclamación por responsabilidad patrimonial** a la solicitud que formula la parte actora, es decir, con plena jurisdicción, indicándose como única limitante para dictarla que deberá **abstenerse de establecer que existe excluyente de responsabilidad patrimonial** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **determinando en el fondo si legalmente procede el pago de la indemnización que se reclama**, de este modo, con relación a ello, la enjuiciada en la resolución de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve que dicta en cumplimiento al diverso fallo de la Sala Superior de este Tribunal, precisa lo que se muestra a continuación:

Cabe hacer notar que si bien es cierto que mediante ejecutoria de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa, en el recurso de apelación R.A.J. 93206/2018, relativo del Juicio de

Nulidad III-21708/2017, se ordenó a esta autoridad no estudiar las excluyentes de responsabilidad patrimonial previstas en el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, es importante señalar que las causales de improcedencia deben analizarse previo al estudio de fondo de conformidad con la siguiente jurisprudencia la cual a la letra se inserta para pronta referencia:

De la reproducción anterior se puede observar que la autoridad enjuiciada atendió cabalmente lo que le fue ordenado mediante la resolución al recurso de apelación de referencia, haciendo constar en la propia resolución administrativa impugnada que **no se estudiarían las excluyentes de responsabilidad, lo cual no implica que tampoco deban estudiarse las causales de improcedencia**, dado que para determinar en el fondo si es o no procedente el pago de la indemnización pretendida por la accionante, se deben analizar

previamente las causales de improcedencia al ser cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Cuestión que además se hace más evidente si se toma en cuenta que **en el propio fallo apelado la A quo hizo notar que la Sala Superior no conminó expresamente a la enjuiciada a no estudiar las causales de improcedencia**, en este sentido, no fue correcto que aseverara que la autoridad enjuiciada no se encontraba en aptitud de analizarlas solo porque debía abstenerse de establecer una excluyente de responsabilidad, cuando es por demás notorio que se trata de dos cuestiones distintas.

Esto es así, pues tal y como la autoridad enjuiciada lo determina en su resolución, las excluyentes de responsabilidad se encuentran previstas en el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, veamos cuales son:

CAPÍTULO II DE LAS EXCLUYENTES DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

"Artículo 6º. Son causas excluyentes de responsabilidad patrimonial, así como de la obligación de indemnizar por parte de los Entes Públicos, cuando los daños y/o perjuicios reclamados:

- I. Sean consecuencia de fuerza mayor o caso fortuito;
- II. No sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos;
- III. Se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento;
- IV. Sean consecuencia de que el afectado directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule su producción;
- V. Se generen por una actividad irregular del ente público permitida por el reclamante;
- VI. Corresponda asumirlos al reclamante, conforme a lo convenido en algún instrumento jurídico, manifestación expresa o por disposición legal o administrativa;
- VII. No sean evaluables en dinero;
- VIII. Deriven de obras públicas, programas y acciones de interés público que temporalmente pudieran afectar al común de la población;
- IX. No sean directamente relacionados con una o varias personas;
- X. Las que causen los servidores públicos cuando no actúen en ejercicio de funciones públicas;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26

- XI. El daño sea causado por un tercero en ejercicio o coadyuvancia de funciones públicas
- XII. Obedezcan a la actividad administrativa realizada en cumplimiento de una disposición legal o de una resolución jurisdiccional;
- XIII. Se deriven de servicios públicos y/o bienes concesionados;
- XIV. Deriven de hechos acontecidos para evitar un daño grave e inminente; y
- XV. Los demás casos que dispongan las leyes.

Y toda vez que de la resolución impugnada se advierte que la razón por la que la autoridad demandada encontró improcedente la reclamación de daño patrimonial de la parte actora fue porque se actualizaba el supuesto normativo previsto en la fracción III del artículo 15 del Reglamento en cita, conforme se muestra:

“Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:
(...)

III. Se trate de reclamaciones que sean materia de otro procedimiento administrativo de reclamación que haya sido resuelto o se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo interesado y por la misma actividad irregular...”

Es decir, puesto que a su consideración se trata de una reclamación que es materia de otro procedimiento ya resuelto, por lo que, se encontró impedida para adentrarse al estudio del fondo del asunto; circunstancia que es totalmente distinta a cualquiera de las excluyentes de responsabilidad que ya han sido precisadas conforme lo prevé el artículo 6 del Reglamento citado.

Luego entonces, fue incorrecto que la Sala de primera instancia estimara que ambas circunstancias versan sobre lo mismo, y que extendiera la obligación de la enjuiciada a abstenerse también de estudiar causales de improcedencia, cuando no fue ordenado así en ninguna parte del fallo que dictó la Sala Superior, lo cual se robustece con la propia afirmación de la A quo de que no se obligó expresamente a la enjuiciada a no estudiarlas, como ya se dijo en este fallo.

Sin que pase desapercibido para este Pleno Jurisdiccional el argumento expuesto por la apelante en el sentido de que en la diversa sentencia de primera instancia y en el fallo dictado por la Sala Superior se precisó que la persona moral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX incurrió en actividad administrativa irregular, sin embargo, tal circunstancia deberá en todo caso ser analizada al resolver el fondo del asunto, pues al haber resultado fundado el agravio que plantea como ya se ha demostrado, procede revocar el fallo recurrido y entonces reasumir jurisdicción, por lo que no se emite pronunciamiento al respecto en este momento, sin perjuicio de si resulta o no procedente la reclamación de daño patrimonial de la accionante.

En esta tesitura resultó fundado el agravio hecho valer por la autoridad demandada en el Recurso de Apelación **RAJ.52209/2019**, pues no era válido que la A quo motivara su declaratoria de nulidad en una razón equivocada y bajo afirmaciones sin sustento, en consecuencia, **SE REVOCA la sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/III-39908/2019, por lo que este Pleno reasume jurisdicción en los siguientes términos:

V. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el doce de abril de dos mil diecinueve, la persona moral actora

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su representante legal el Ingeniero Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso demanda en contra de la autoridad citada al rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

"...La resolución administrativa de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX..en cumplimiento de la sentencia del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el Recurso de Apelación R.A.J. 93206/2018 derivado del juicio número III-21708/2017..."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.52209/2019
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-39908/2019
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 9 -

27

V.A- Por acuerdo de veintidós de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la actora en la vía ordinaria, ordenándose emplazar a la autoridad demandada y terceros interesados citados al rubro, a efecto de que produjeran su contestación a la misma, carga procesal que cumplieron en su oportunidad respectivamente con los oficios ingresados el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve y diez de junio de dos mil diecinueve.

V.B- Por auto de fecha diez de julio de dos mil diecinueve se otorgó el plazo de cinco días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, sin que se hubieran realizado manifestaciones al respecto, por lo que quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

VI.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, se procede a analizar las causales de improcedencia ya sea que la haga valer la autoridad demandada o los terceros interesados, o bien alguna que se advierta de oficio, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

La persona moral tercero interesado denominado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

hace valer como única causal de improcedencia al contestar la demanda entablada en contra de la autoridad demandada, que debe sobreseerse el juicio, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que en la especie, derivado de la *suspensión definitiva de la invitación restringida a cuando menos tres inversionistas* número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el dieciocho de septiembre de dos mil quince, la demandante solicitó el pago de los gastos por la elaboración de su proyecto arquitectónico de viviendas, mismo que se determinó improcedente en razón de que los gastos en que incurrió eran única y exclusivamente su responsabilidad.

Por lo anterior afirma que la parte actora optó por presentar en la primera instancia su escrito de reclamación o solicitud de indemnización y mediante oficio emitido el trece de octubre de dos mil quince por el Director de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se negó el pago solicitado, sin que dicho oficio fuera impugnado mediante recurso de inconformidad ni juicio de nulidad presentado ante este Tribunal, por lo que, al no haber promovido medio de defensa alguno en su contra, la determinación referida fue consentida tácitamente por la actora.

Este Pleno Jurisdiccional en funciones de juzgador considera que la causal a estudio resulta **infundada**, toda vez que del análisis efectuado a las documentales que fueron acompañadas por las partes en el expediente principal se desprende que, en efecto, la parte actora presentó una solicitud de pago de gastos ante el Director de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Sin embargo, dicha solicitud no constituye la reclamación de daño patrimonial y pago de indemnización como de forma inexacta lo estima la tercero interesada, sino que fue hasta el veintiuno de octubre de dos mil quince que la parte actora ingresa escrito ante la entonces Contraloría General del Distrito Federal, con el cual promueve el que denomina **Recurso de Inconformidad y pago de indemnización por daño patrimonial** (véase fojas sesenta y uno a setenta y cinco del expediente principal), **en contra del oficio de trece de octubre de dos mil quince** que determinó improcedente el pago que la parte actora solicitó, por lo que, de ninguna manera puede afirmarse que la accionante consintiera dicho oficio.

Aunado a que la tercero interesada pierde de vista que la resolución impugnada en este juicio no es el oficio de trece de octubre de dos mil quince respecto del cual versa su argumento de improcedencia, sino la resolución administrativa del quince de marzo de dos mil diecinueve; en tales circunstancias, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.52209/2019
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-39908/2019
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- 10 -

28

Al no advertirse más causales de improcedencia expuestas por las partes, ni la configuración de alguna otra que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de la Litis planteada.

VII.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa de quince de marzo de dos mil diecinueve que emite el Director General de Normatividad de la Dirección General de Normatividad de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México en el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX/2 en cumplimiento a la resolución del veintisiete de octubre de dos mil dieciocho pronunciada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en el expediente RAJ.93206/2018.

VIII.- Entrando al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente principal, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional, expone lo siguiente:

La parte actora en el presente asunto, manifiesta en su tercer concepto de nulidad sustancialmente que la resolución impugnada en la que la autoridad enjuiciada determina que la reclamación de indemnización solicitada es materia de otro procedimiento que ya ha sido resuelto, y que entonces se actualizaba la causal de improcedencia prevista en los artículos 11 párrafo primero de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 15 fracción III de su Reglamento, es ilegal, en virtud de que el único procedimiento al que ha sido sujeta su solicitud de reclamación de daño patrimonial y pago de indemnización es precisamente el que se ha resuelto por la autoridad sin estudiar el fondo del asunto, y el mismo al que se refieren los diversos juicios de nulidad interpuestos con

antelación, por lo que no ha sido resuelto, de ahí que no procedía la causal planteada (Foja trece de autos).

Por su parte, la autoridad enjuiciada arguye en su defensa que es infundado el argumento de la parte actora, toda vez que fue procedente el desechamiento de su reclamación al haberse advertido una causal de improcedencia, lo que le impidió entrar al estudio del fondo (Foja cincuenta y cuatro, anverso y reverso de autos).

Sin que la tercero interesada haya realizado manifestación alguna con relación a lo que hizo valer la parte actora en torno a que no se actualizaba la causal de improcedencia advertida por la enjuiciada.

Ahora bien, una vez puntualizado lo anterior, este pleno Jurisdiccional considera que le asiste la razón legal a la parte actora, en virtud de que del estudio que se realiza a la resolución impugnada (véanse fojas treinta y seis a cuarenta y cinco de autos) se desprende que, la enjuiciada determinó notoriamente improcedente la reclamación de daño patrimonial de la accionante, al actualizarse en la especie lo previsto en los artículos 11, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 15 fracción III de su Reglamento, los cuales disponen lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 11.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos notoriamente improcedentes se desecharán de plano...”

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:

(...)

III. Se trate de reclamaciones que sean materia de otro procedimiento administrativo de reclamación que haya sido resuelto o se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo interesado y por la misma actividad irregular;

(...)”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior señala que es así, toda vez que como se advierte de los numerales transcritos, las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial se desechan por improcedentes cuando sean materia de otro procedimiento administrativo de reclamación que ha sido resuelto, siendo que la accionante derivado de la suspensión definitiva del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres inversionistas, el dieciocho de septiembre de dos mil quince solicitó el pago de los gastos de elaboración de su proyecto, petición que reiteró mediante el diverso escrito de cinco de octubre de dos mil quince, la cual resultó improcedente, por lo que al haber optado por presentar su reclamación en la primera instancia, ya constituye una reclamación materia de otro procedimiento.

Sin embargo, tal determinación resulta ilegal, al no encontrarse debidamente sustentada conforme a derecho, toda vez que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente principal se advierten los siguientes antecedentes:

- ✓ Mediante oficio de seis de julio de dos mil quince, el Director de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con motivo del Programa de Vivienda para los Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, **convoca a la accionar** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **para asistir a la entrega de criterios de selección y bases de invitación correspondientes al procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres inversionistas número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, para seleccionar al inversionista que realizara el proyecto de vivienda denominado Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP (Foja noventa y uno de autos del expediente principal).
- ✓ Con fecha veintiocho de julio de dos mil quince, el Director de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **de** conformidad con el numeral XVII.3, inciso b) de las Bases de la *invitación restringida a cuando menos tres inversionistas número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 5, **solicita**

su opinión al Director de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para la suspensión temporal de dicho procedimiento, debido a causas de fuerza mayor (Foja doscientos sesenta del expediente principal).

- ✓ En atención al oficio antes descrito, el Director Ejecutivo de Comisarios y Control de Auditores Externos de la Contraloría General del Distrito Federal, manifiesta que no tiene inconveniente alguno en que se difiera temporalmente la celebración de la junta programada en el procedimiento de invitación restringida de mérito para el veintinueve de junio de dos mil quince (Foja doscientos sesenta y uno del expediente principal).

- ✓ Derivado de lo que respondió la Contraloría General del Distrito Federal como se ha precisado en el punto que antecede, con fecha treinta y uno de julio de dos mil quince los **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, levantan *ACTA CIRCUNSTANCIADA* y dictan *RESOLUCIÓN* en el procedimiento de invitación restringida **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en las cuales se hace constar lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA

4. POR LO ANTERIOR, SE ESTIMÓ NECESARIO SUSPENDER TEMPORALMENTE EL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN RESTRINGIDA, PARA LO CUAL, CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL XVII.3, INCISO B), DE LAS BASES DE INVITACIÓN, LA DIRECCIÓN DE **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** OLCITÓ LA OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍAS INTERNAS EN ENTIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUIÉN AL RESPECTO A TRAVÉS DEL OFICIO N^o **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** DE FECHA 28 DE JULIO DEL 2015, SEÑALÓ QUE NO TENÍA INCONVENIENTE EN QUE SE PROCEDIERA AL DIFERIMIENTO TEMPORAL DE LA JUNTA PROGRAMADA Y QUE UNA VEZ SUBSANADA LA CAUSA DE FUERZA MAYOR SE PROCEDIERA NOTIFICAR LA REANUDACIÓN.
5. PARALELAMENTE, LA DIRECCIÓN DE **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** EMITIÓ UN COMUNICADO ELECTRÓNICO A LOS "PARTICIPANTES", CON COPIA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN ESTA ENTIDAD, INFORMANDO QUE, POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR SE POSPONÍA HASTA NUEVO AVISO LA SEGUNDA JUNTA DE ACLARACIÓN DE BASES, REFERIDA EN EL ANTECEDENTE 2, DE ESTA ACTA CIRCUNSTANCIADA. AL MISMO TIEMPO, MEDIANTE OFICIO NÚMERO **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** 5, DICHA DIRECCIÓN NOTIFICÓ A LAS DIRECCIONES DE DESARROLLO, DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, JURÍDICA, DE EJECUCIÓN DE OBRAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, EL DIFERIMIENTO DE LA SEGUNDA JUNTA DE ACLARACIÓN DE BASES, HASTA NUEVO AVISO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

30

LA ETAPA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN RESTRINGIDA NÚMERO SM Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 15, CITADA AL RUBRO, ES PREVIA A LA ENTREGA DE PROPUESTAS POR PARTE DE LOS "PARTICIPANTES". -

ACTUALMENTE, NO ESTÁ DEFINIDA LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO DEL NUEVO TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVIMET, A QUIEN SE DEBERÁN DAR A CONOCER LOS PORMENORES DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO Y, EN SU CASO, DE LAS EVALUACIONES DE LAS PROPUESTAS PARA SU ULTERIOR DICTAMEN.

RESOLUCIÓN

CON BASE EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES QUE SE MENCIONAN, DE LOS QUE SE PATENTIZA QUE EXISTE UN CASO DE FUERZA MAYOR Y PARTIENDO DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN CON QUE CUENTA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Y, SE RESUELVE:

PRIMERO.- SE DECLARA PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES INVERSIONISTAS NO. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE POR ESCRITO ESTA RESOLUCIÓN A LOS "PARTICIPANTES" EN LA INVITACIÓN RESTRINGIDA EN CITA ADJUNTANDO AL OFICIO CORRESPONDIENTE EL CHEQUE MEDIANTE EL CUAL CADA UNO DE ELLOS GARANTIZARON SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO, CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 3.2 DE LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, Y IV.5 DE LAS BASES DE INVITACIÓN, EL CUAL SERÁ DEVUELTO EN LOS TÉRMINOS DE LA PRECISIÓN 1 DE LA "CONVOCANTE", REALIZADA DURANTE LA JUNTA DE ACLARACIÓN DE BASES CELEBRADA EL 23 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO.

TERCERO.- COMUNÍQUESE LA ANTERIOR DETERMINACIÓN A LA CONTRALORÍA GENERAL Y A LAS DIRECCIONES DE ÁREA DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

NO HABIENDO MÁS HECHOS QUE HACER CONSTAR Y SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL MISMO DÍA DE SU INICIO, SE CIERRA LA PRESENTE ACTA, FIRMÁNDOSE AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

LOS DIRECTORES DE ÁREA DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Fojas doscientos sesenta y dos y doscientos sesenta y tres del expediente original)

- ✓ En consecuencia, el treinta y uno de julio de dos mil quince el Director de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX /, informa a la persona moral actora que a partir del veintiocho de julio del mismo año, el titular de la Dirección General de esa empresa presentó su renuncia y dado que no se tiene fecha definida para el nombramiento del nuevo titular, y que el procedimiento de invitación restringida se encuentra en la fase inicial, **queda suspendido de manera definitiva** el mismo, por lo que, adjunta el cheque número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que presentó la hoy actora como garantía de aceptación para participar en dicho procedimiento (Foja ciento quince del expediente original).

- ✓ La parte actora mediante escrito ingresado el dieciocho de septiembre de dos mil quince ante el Director de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

solicita le sea pagada la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que tuvo que erogar para la realización del proyecto correspondiente al procedimiento de invitación restringida **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**)15 que fue suspendido (Fojas ciento dieciséis a ciento veinte del expediente principal).

- ✓ Con fecha cinco de octubre de dos mil quince, la persona moral actora **nuevamente solicita al Director de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **el pago** de la cantidad precisada en el punto anterior (Foja ciento cincuenta y ciento cincuenta y uno de autos del expediente original).

- ✓ En atención al escrito de la persona moral actora, por medio del cual solicita por segunda ocasión el pago de los gastos que erogó a causa del proyecto que corresponde al procedimiento de invitación restringida mencionado, mediante oficio de **trece de octubre de dos mil quince, el Director de** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **indica que la petición de la accionante es improcedente**, en razón de que esos gastos son única y exclusivamente responsabilidad de la misma (Foja ciento setenta y uno del expediente principal).

- ✓ La sociedad actor **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **en contra de la determinación contenida en el oficio de trece de octubre de dos mil quince referido en el punto anterior, interpuso el que denominó como Recurso de Inconformidad y pago de indemnización por daño**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

31

patrimonial ante la Contraloría General del Distrito Federal

(Foja sesenta y uno del expediente principal).

- ✓ Por oficio de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, la Directora de Recursos de Inconformidad de la Contraloría General del Distrito Federal hizo del conocimiento de la Directora de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la referida Contraloría que mediante resolución de cuatro de ese mismo mes y año recaída al expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

instaurado con motivo del recurso de inconformidad que promovió la accionante para que determine lo que en derecho corresponda **con relación a su pretensión de pago de indemnización por daño patrimonial** (Foja sesenta del expediente principal).

- ✓ El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis la Directora de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal **desecha de plano por improcedente la reclamación por responsabilidad patrimonial interpuesta por la persona mord**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en contra de la empresa

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que la promovente no hizo valer el medio de defensa pertinente en contra del oficio de trece de octubre de dos mil quince que determina improcedente el pago que solicita, es decir, no interpuso juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (Foja ciento ochenta y ocho del expediente original).

- ✓ Inconforme la accionante con la determinación de la autoridad administrativa arriba referida, promovió juicio de nulidad ante este Tribunal correspondiente al expediente II-29906/2016 en la que **se declaró la nulidad del acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis** mencionado; fallo que fue **revocado** por la Sala Superior en el Recurso de Apelación 7812/2016 en sesión plenaria de fecha ocho de

enero de dos mil diecisiete, declarándose la nulidad del referido acuerdo para el efecto de que la autoridad demandada dejara sin efectos el mismo y emitiera uno nuevo en el que se admitiera a trámite la reclamación de daño patrimonial interpuesta por la actora, a fin de que una vez analizados los argumentos de las partes y valoradas las pruebas se resolviera conforme a derecho respecto a la procedencia de la indemnización solicitada, véanse fojas doscientos noventa a trescientos doce del expediente principal.

- ✓ La Directora de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal en cumplimiento a la ejecutoria de ocho de enero de dos mil diecisiete dictó resolución de once de septiembre de dos mil diecisiete en la que se estimó que no había lugar a entrar al estudio del fondo del asunto al haberse advertido la existencia de las excluyentes de responsabilidad patrimonial que se indicaron (Foja trescientos veinticuatro, anverso del expediente principal).
- ✓ Determinación anterior que fue combatida por la actora mediante escrito de demanda interpuesto ante este Tribunal el diez de octubre de dos mil diecisiete integrándose el expediente TJA-III-21708/2017, en el cual se emitió sentencia que declaró la nulidad de la resolución de once de septiembre de dos mil diecisiete, en razón de que no quedó plenamente acreditado por la demandada la existencia de la excluyente de responsabilidad que a su consideración se había configurado (Fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos cincuenta y ocho del expediente original).
- ✓ El fallo anterior, fue modificado por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho del recurso de apelación RAJ.93206/2018, en la que se determinó declarar la nulidad de la resolución de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

32

once de septiembre de dos mil diecisiete, quedando obligada la autoridad demandada a emitir una nueva resolución al recurso de reclamación por responsabilidad patrimonial, absteniéndose de establecer que existe excluyente de responsabilidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y determinando en el fondo si legalmente procede el pago de la indemnización que se reclama (Foja trescientos sesenta y seis, reverso in fine del expediente principal).

- ✓ En cumplimiento a lo determinado por este Tribunal, la Directora de Normatividad de la Dirección General de Normatividad de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve emite resolución al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial promovida por la accionante en la que se abstiene de estudiar las excluyentes de responsabilidad patrimonial conforme fue ordenado en la resolución al recurso de apelación referido en el epígrafe anterior, sin embargo advierte una causal de improcedencia, por lo que resuelve que se encuentra impedida a entrar al estudio del fondo de la reclamación planteada y que constituye el acto materia de impugnación en el juicio de nulidad origen del presente recurso.

De manera que, si la enjuiciada considera como solicitud de reclamación de daño patrimonial el escrito que presentó la accionante ante la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

el dieciocho de septiembre de dos mil quince solicitando el pago de los gastos que erogó por el proyecto de viviendas; y como resolución a esa reclamación la respuesta que le fue otorgada en sentido desfavorable a la accionante, es evidente que tal apreciación resulta inexacta, dado que el procedimiento de reclamación por daño patrimonial fue propiamente iniciado por la demandante hasta que interpuso el escrito que denominó *Recurso de Inconformidad y pago de indemnización por daño patrimonial* ante la Contraloría General del Distrito Federal el

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

veintiuno de octubre de dos mil quince y que dio origen al procedimiento número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX precisamente en contra de esa negativa de pago.

Lo anterior se asevera así, ya que como se desprende de los puntos que han sido previamente precisados, mediante Recurso de Apelación 7812/2016 de fecha ocho de enero de dos mil diecisiete se declaró la nulidad del acuerdo que desecha por improcedente la reclamación de la demandante, para el efecto de que la autoridad demandada dejara sin efectos el mismo y emitiera uno nuevo en el que se admitiera a trámite la reclamación de daño patrimonial interpuesta por la actora, asimismo, en la diversa resolución jurisdiccional se ha declarado nula la resolución que recayó al procedimiento de reclamación de mérito, por advertirse una excluyente de responsabilidad, es decir, dichas actuaciones que se emitieron previamente a la resolución que se impugna por esta vía fueron ya declaradas nulas y por ende, dejadas sin efecto legal alguno, en tales circunstancias, no se ha resuelto la reclamación de daño patrimonial promovida por la accionante como la enjuiciada lo afirma en su resolución.

Es por ello que no se acreditó plenamente la actualización de la causal de improcedencia que invocó la enjuiciada para desechar la reclamación de daño patrimonial promovida por la actora, de ahí que, su actuación se encuentre indebidamente fundada y motivada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que como ya se ha expuesto en el presente fallo, la parte actora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fue convocada por el Director de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Con motivo del Programa de Vivienda para los Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, para seleccionar al inversionista que realizaría el proyecto de vivienda denominado Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP, siendo así, de forma voluntaria la actora decide ajustarse a las bases de invitación correspondientes al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

33

procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres inversionistas número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que, si en el mismo hubo la necesidad de una suspensión temporal, previa opinión favorable de la entonces Contraloría General del Distrito Federal de conformidad con el numeral XVII.3, inciso b) de las referidas Bases, como se acredita con el oficio de veintiocho de julio de dos mil quince, dictado por el Director Ejecutivo de Comisarios y Control de Auditores Externos de la Contraloría General del Distrito Federal, manifestando que no tenía inconveniente, y posteriormente una suspensión definitiva del referido procedimiento de invitación restringida; es inconcuso que las gestiones que impliquen en su caso gastos a efecto de ajustarse a las bases de la invitación restringida de mérito, es una cuestión que cada uno de los participantes deben asumir, aunado al hecho de que dicho procedimiento se encontraba en fase inicial, dado que, según se desprende de las constancias que obran en autos, fue en fecha seis de julio de dos mil quince, que fue convocada la moral constructora (hoy actora), para asistir a las oficinas de la paraestatal denominada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) el día diez de julio de dos mil quince, a fin de entregarle los criterios de selección y las bases de Invitación Restringida a cuando menos tres inversionistas para el proyecto ejecutivo de vivienda denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX”; por lo que mediante oficio de esa misma data suscrito por el Director de Administración y Finanzas de esa Paraestatal, fue invitada la hoy actora para participar en el procedimiento de invitación restringida ya mencionado, siendo suspendido temporalmente el referido procedimiento el día veintiocho de julio de ese mismo año, sin que aún se hubieran entregado las propuestas, dado que una vez invitado a dicho procedimiento el accionante, el veinte de julio de dos mil quince tuvo lugar la visita al sitio de ejecución del proyecto, el veintiuno de julio de dos mil quince, mediante el formato previamente establecido, la accionante realizó diversas preguntas derivadas de la visita al sitio de ejecución; el veintitrés de julio de dos mil quince se celebró la Junta de Aclaración de Bases en las oficinas de la convocante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con los participantes,

siendo señaladas, conforme la convocatoria inicial, las once horas del día jueves seis de agosto de dos mil quince para que tuviera verificativo la PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS, sin embargo, esta ya no se llevó a cabo, y mucho menos la dictaminación del participante ganador, dado que el veintiocho de julio de dos mil quince presentó su renuncia al cargo el Director General de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMJ por lo que se suspendió temporalmente dicho procedimiento, siendo informado el hoy enjuiciante de dicha suspensión, el treinta de julio de dos mil quince.

Concluyentemente, se determina ilegal la resolución impugnada de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, puesto que no cumple con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, y por ende se encuentra indebidamente fundada y motivada, violentando en perjuicio de la actora los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso tutelados por los artículos 14 y 16 Constitucionales, por tanto, procede declarar su nulidad, siendo aplicable la jurisprudencia S.S./J. 1, de la segunda época, sustentada por la Sala Superior de éste Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Y toda vez que como se ha hecho notar, la resolución declarada nula fue emitida en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho en el recurso de apelación RAJ.93206/2018, sin que en el acto impugnado ya anulado se hubiera entrado al fondo de la responsabilidad patrimonial, sino



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.52209/2019
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-39908/2019
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 16 -

34

que resolvió improcedente la misma, esta Sala revisora se encuentra impedida de entrar al fondo del daño patrimonial reclamado, ya que además, no se cuenta con todas las constancias necesarias para determinar si existe o no la responsabilidad patrimonial reclamada; por lo que la autoridad demandada deberá emitir una nueva resolución siguiendo tales lineamientos y entrando al fondo de la reclamación de daño patrimonial que se le reclama, absteniéndose de estudiar la causal de improcedencia analizada previamente.

En vista de que las manifestaciones expuestas por la accionante en el tercer concepto de nulidad planteado en su escrito de demanda, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del oficio combatido, es innecesario el estudio de los demás y los hechos narrados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por el Pleno de este Tribunal en sesión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Consecuentemente, al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad de la resolución administrativa impugnada del quince de marzo de dos mil diecinueve**, por lo que, con fundamento en los artículos 98 y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad demandada la DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a la demandante en el goce de sus

derechos que indebidamente le fueron afectados, debiendo para ello:

1) Dejar sin efectos la resolución administrativa de quince de marzo de dos mil diecinueve.

2) Emitir una nueva resolución al recurso de reclamación de daño patrimonial relativo al expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en la que **con plena jurisdicción**, de no advertir una causal de improcedencia diversa a la que se ha analizado en este fallo, resuelva sobre la procedencia o no del pago de la indemnización pretendida por la accionante, sin perjuicio de analizar debidamente si la accionante del juicio estaba o no obligada a resentir el daño que reclama.

Lo anterior, deberá hacerlo en un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

Concluyentemente, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El único agravio expuesto por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ. 52209/2019** resultó **FUNDADO Y SUFICIENTE** para revocar la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve por las razones expuestas en el Considerando IV del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia recurrida, pronunciada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/III-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.52209/2019
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-39908/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Pers

- 17 -

35

39908/2019, por las consideraciones asentadas en el Considerando IV de la presente resolución.

TERCERO.- No se SOBRESEE el presente juicio, por los motivos expuestos en el Considerando VI de este fallo.

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución de quince de marzo de dos mil diecinueve, para los efectos precisados en la parte final del Considerando VIII de esta Resolución.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.52209/2019. CÚMPLASE.**

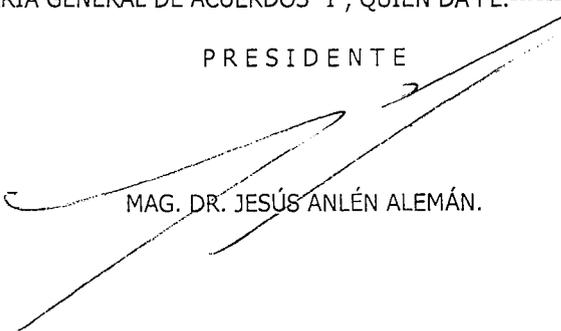
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

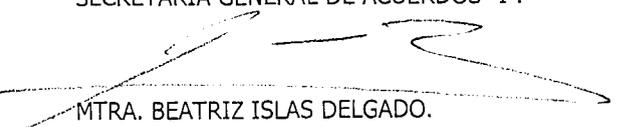
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.